



## **INFORME N.º 029-2018-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En los casos de inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta lo siguiente:

1. ¿Se requiere efectuar algún tipo de comunicación formal a la Administración Tributaria para fines del impuesto a la renta?
2. ¿Es necesario algún registro contable por la inversión de tales bienes de uso?
3. En caso de ser negativas las respuestas a las preguntas 1 y 2 ¿se podrá considerar como gasto el valor de estos bienes de uso a través de la presentación de (i) la declaración jurada anual, dentro del plazo de presentación establecido por SUNAT, (ii) una declaración jurada sustitutoria, dentro del plazo de presentación de la declaración anual y (iii) una declaración jurada rectificatoria, dentro del plazo de prescripción?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la LIR).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 23º del Reglamento de la LIR señala que la inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de la UIT, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe; excepto cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

Como puede apreciarse, en el citado artículo no se ha señalado el cumplimiento de algún requisito como condición para poder deducir como gasto la inversión de bienes en uso que no supere  $\frac{1}{4}$  de la UIT.

En ese sentido, respecto de la primera y segunda consultas, en cuanto a la inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de  $\frac{1}{4}$  de la UIT, para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23° del Reglamento de la LIR:

- a. No se requiere efectuar algún tipo de comunicación formal a la Administración Tributaria para fines del impuesto a la renta.
  - b. No es necesario algún registro contable por la inversión en tales bienes de uso.
2. En cuanto a la tercera consulta, el numeral 88.1 del artículo 88° del Código Tributario señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, el numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario indica que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Por otro lado, el artículo 79° de la LIR señala que los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

Como fluye de las normas citadas, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, los contribuyentes están obligados a presentar la declaración jurada anual de dicho impuesto; por el cual se manifiesta a la Administración Tributaria la existencia y cuantía de la obligación tributaria a cargo del contribuyente; siendo que dicha declaración puede ser sustituida dentro del plazo de su presentación, y vencido este, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción.

Ahora bien, siendo que dicha determinación debe efectuarse de conformidad con la normativa que regula este impuesto, en caso el contribuyente decida optar por la deducción como gasto de la inversión en bienes de uso a que se refiere el artículo 23° del Reglamento de la LIR, la referida opción se materializa a través de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, la cual puede ser sustituida dentro del plazo de su presentación, y rectificada vencido este pero dentro del plazo de prescripción.

Por lo tanto, en los casos de inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de  $\frac{1}{4}$  de la UIT, para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23° del Reglamento de la LIR, ello se podrá efectuar a través de la presentación de (i) la declaración jurada anual, dentro del plazo de presentación establecido por SUNAT, (ii) una declaración jurada sustitutoria, dentro del plazo de presentación de la declaración anual o (iii) una declaración jurada rectificatoria dentro del plazo de prescripción.

## **CONCLUSIONES:**

En los casos de inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de  $\frac{1}{4}$  de la UIT, para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. No se requiere efectuar algún tipo de comunicación formal a la Administración Tributaria para fines del impuesto a la renta.
2. No es necesario algún registro contable por la inversión en tales bienes de uso.
3. Ello se podrá efectuar a través de la presentación de (i) la declaración jurada anual, dentro del plazo de presentación establecido por SUNAT, (ii) una declaración jurada sustitutoria, dentro del plazo de presentación de la declaración anual o (iii) una declaración jurada rectificatoria dentro del plazo de prescripción.

Lima, 22 MAR. 2018

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

ctc  
CT0645-2017  
CT0690-2017  
CT0691-2017  
CT0692-2017  
IMPUESTO A LA RENTA – Gasto por activos fijos menores a un cuarto de UIT.